

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

867/814

C.P.C. N° _____

ANT: Consulta sobre importación
de productos radioactivos.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 2 AGO 1993

1.- Doña Griselda Bravo Aleuy, domiciliada en calle Petrohué N° 2340 Villa Dávila, comuna Pedro Aguirre Cerda, Santiago, consultó a la Fiscalía Nacional Económica acerca de si puede importar el producto radioactivo denominado 1 Kit Daea S4 D.P.C. USA, usado en radioinmunoanálisis.

Expresó que importó este reactivo directamente de una firma exportadora norteamericana, con sede en Miami, para venderlo al Laboratorio de Endocrinología de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Católica de Chile, a cuya comercialización se habría opuesto doña Rosario Atria, en representación de la firma Clinitest Ltda., en razón de que su representada tendría la exclusividad de la venta de dicho producto en Chile.

La denunciada, por su parte, expresó que Clinitest Ltda. es efectivamente la representante exclusiva en el país de los referidos productos, cuyo manejo es riesgoso para la salud, razón por la cual están sometidos a especiales precauciones sanitarias.

Agregó que en ningún momento su empresa ha impedido que la recurrente venda este producto, por lo que no se habría cometido el atentado a la libertad de comercio que se denuncia.

Sólo se habría informado a la reclamante que la empresa Clinitest Ltda., interesada en mantener el prestigio del producto, presentaría una denuncia al Servicio de Salud del Ambiente, por cuanto no se habría dado cumplimiento a las normas de protección y seguridad en la importación y almacenamiento de estos productos radioactivos.

La denunciante, a su vez, acompañó copia de un acta de inspección, emitida por el Servicio de Salud del Ambiente, Región Metropolitana, en la cual se deja constancia que los hechos denunciados por Clinitest Ltda. no fueron acreditados por los inspectores del Servicio, razón por la cual se desechó la denuncia por carecer de fundamentos suficientes.

2.- Por Oficio N° 576 de 16 de julio de 1993, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó acerca de esta denuncia.

3.- De acuerdo con los antecedentes expuestos, esta Comisión expresa que en el presente caso no se ha acreditado que la denunciada haya incurrido en los actos contrarios a la competencia a que alude la recurrente. Asimismo, no puede estimarse que haya revestido tal carácter la denuncia que la empresa Clinitest Ltda. formuló al Servicio de Salud del Ambiente, no obstante haber sido ésta desestimada por la autoridad.

Con todo, esta Comisión debe dejar constancia, que la exclusividad invocada por un representante de un producto extranjero, no impide a terceros importar y comercializar productos auténticos y legítimos comprados directamente al fabricante y/o proveedor extranjero, sin perjuicio de señalar que en la especie la importación y comercialización de productos radioactivos debe cumplir con las normas de aprobación, control de calidad y demás precauciones de orden sanitario que establece la legislación vigente.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la denunciada y a la empresa Clinitest Ltda.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 22 de Julio de 1993, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Ricardo Vicuña Poblete, Presidente Subrogante; Juan Manuel Baraona Sainz y Jorge Alfaro Fernandois.

Ricardo Vicuña P.

Juan Manuel Baraona Sainz

M. Angélica Ortíz